

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 7⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, á al trimestre, 10⁵⁰ semestre y 22⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox, de los cuales resulta:

Que para garantizar las responsabilidades que pudieran resultar en varias causas criminales seguidas contra José Romero Ramos, se embargaron á éste por el Juzgado varias fincas rústicas y urbanas y bienes semovientes, nombrando depositario judicial de los bienes embargados á D. Antonio Aguilera García, á quien le fueron entregados:

Que para hacer efectivos los descubiertos en que estaba por contribuciones José Romero, el Agente ejecutor del Ayuntamiento de Canillas de Albaida notificó al depositario de los bienes embargados por el Juzgado que si no abonaba la suma de 375 pesetas que Ramos adeudaba por contribuciones de consumos, recargos municipales y censos, iba á proceder al embargo de bienes del deudor, notificación que no quiso admitir el referido depositario judicial, fundado en que los bienes que existían en su poder del citado Romero Ramos los había recibido en depósito del Juzgado, y sólo á disposición de éste podía ponerlos; que el día 29 de Julio de 1890 el expresado Comisionado ejecutor del Ayuntamiento se presentó en el cortijo llamado de Los Llanos, y procedió al embargo y depósito de todo el ganado decerda, lanar y vacuno que allí había, á pesar de negarse á entregarlo y de haber protestado de tal arbitrariedad del ya nombrado depositario, todo lo cual hizo éste constar en comparecencia ante el Juez municipal, que fué remitida al de instrucción:

Que en vista de la comparecencia anterior, el Juzgado, en providencia de 30 de Julio de 1890 mandó librar orden al Juez

municipal para que se hiciese saber al depositario D. Antonio Aguilera García que no hiciera entrega de los bienes que de orden del Juzgado tenía bajo su custodia, y que se notificara al Comisionado ejecutor del Ayuntamiento, D. Francisco Ruiz Guerrero que los bienes en que había trabado embargo para atenciones municipales adeudadas por el Romero Ramos se hallaban á disposición de aquel Juzgado, por orden del cual estaban embargados:

Que practicadas varias otras diligencias, el Juez estimó que los hechos podían ser constitutivos de delito, y por auto de 5 de Agosto de 1890 mandó instruir de oficio la correspondiente causa criminal.

Que siguiéndose estos procedimientos, el Alcalde de Canillas de Albaida audió al Gobernador para que dicha Autoridad suscitara á la judicial lo oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables por la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda son puramente administrativos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna hasta haberse agurado la vía gubernativa; que tratándose de un deudor moroso por contribución, contra el cual se había instruido expediente de apremio para hacer efectivo su descubierto á la Hacienda, sólo la Administración era la competente para conocer y resolver sobre el fondo del asunto y de los incidentes que pudieran surgir; que si del examen de antecedentes que la Administración tuviera resultara algún hecho ó acto que revistiera caracteres de delito, deber suyo era deducir certificación bastante para que los Tribunales ordinarios procedieran á lo que hubiera lugar, y en su virtud, mientras no se decidiese por la Administración lo procedente y se declarara si el procedimiento estaba ó no ajustado á las disposiciones sobre el apremio, no podían los Tribunales ordinarios conocer del asunto, lo cual sucedería si á ello hubiese lugar; y citaba el Gobernador el artículo 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por el Ministerio fiscal, fué confirmado por la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, alegando que el Agente eje-

cutivo de Canillas de Albaida había procedido contra bienes que ya estaban embargados por la Autoridad judicial, por lo que no había cuestión previa que resolver, sino que la Hacienda debía de solicitar de la Autoridad judicial la preferencia de su cobro, si procediese con arreglo á la ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus mites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de los hechos llevados á cabo por el Comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Canillas de Albaida, embargando bienes que lo habían sido antes por el Juzgado como pertenecientes á José Romero Ramos, sacándolos del poder del depositario judicial, para hacer en ellos efectivos los descubiertos en que aquél se encontraba por contribuciones atrasadas.

2.º Que si bien á la Administración compete decidir todas las incidencias que nazcan del procedimiento de apremio, en el presente caso no se trata de cuestiones de tal naturaleza, sino de otras que, siendo ajenas al procedimiento administrativo, han venido á alterar un depósito y embargo hecho por Autoridad competente, como es la judicial en los casos en que, con arreglo á la ley, puede hacerlo.

3.º Que no existe, por lo tanto, cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, ni les está tampoco reservado el castigo del hecho por que se procede, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y por lo tanto, no

ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII. y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 10 Julio 1891.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Garcibuey acordaron en 30 de Marzo de 1888 que se formara un presupuesto de los gastos que hubieran de producir las obras necesarias para limpiar el sitio llamado el Pilar, y conducir las aguas potables al pueblo, por medio de una cañería, así como también para satisfacer los gastos que había de ocasionar la expropiación de terreno por donde la tubería hubiera de ser establecida:

Que en 5 de Marzo de 1889 los peritos nombrados por el Ayuntamiento verificaron la tasación de los gastos que había de producir la obra proyectada y la de los terrenos que debía ocuparse, figurando los de Manuel Pereira Andrés por 5 pesetas; Manuel Andrés Pallán, Agustín Andrés Pallán y Eleuterio Sánchez Livi-danes:

Que en 28 de Mayo del citado año varios individuos de la Junta de Sanidad y municipal dirigieron una instancia al Alcalde, pidiendo que se terminaran los trabajos empezados y no concluidos de las dos fuentes del pueblo, y en 7 de Junio siguiente el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron solicitar del Gobernador autorización para asentar en una viña propia de Manuel Pereira Andrés el arca para recoger las aguas, previa tasación y pago de los desperfectos que pudieran causarse en las propiedades hasta ver el nacimiento de las aguas:

Que el Gobernador dirigió un oficio

al Ayuntamiento manifestándole que si algún vecino ó propietario de terrenos se considerase perjudicado en sus intereses ó derechos, se le haría saber que reclamara en forma y que tomase el Ayuntamiento el acuerdo que procediese, el cual sería notificado á los interesados para que pudieran utilizar los recursos que vieran convenientes:

Que hecha la notificación á Celedonia Andrés Andrés, contestó que por su parte no buscaba peritos para tasar la finca por donde debía pasar la tubería, y puesto por el Ayuntamiento en conocimiento del Gobernador de la provincia la oposición que hacían dos vecinos á la ejecución de la obra, para la recomposición de la cañería de la fuente, dicha Autoridad manifestó al Alcalde que el asunto era de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, que debía adoptar los acuerdos que estimase oportunos, y notificarlos á los interesados, atemperándose en su caso á lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecución:

Que notificada Celedonia Andrés, enterándola de que recibiera la indemnización de su finca por la tasación que hicieran los peritos nombrados por el Ayuntamiento, contestó que no recibía los intereses en que había sido tasada su finca, por no quererla ceder:

Que ante el Juzgado de Sequeros se presentó, á nombre de Doña Celedonia Andrés y Andrés, un interdicto de retener y recobrar la posesión, fundado en los siguientes hechos: que la demandante poseía hacia más de treinta años, por herencia de su padre, una viña sita en el término municipal de Garcibuey, y punto denominado de la Limaja ó Fuente de Arriba; que de la mencionada viña había nacido siempre un manantial de agua, que siguiendo su curso, desahogaba en el regato del Concejo, y de éste y un pilar ó fuente que venía utilizándose por todo el vecindario para abrevadero del ganado, toda vez que para el consumo y abastecimiento del vecindario había otra fuente con el caudal de aguas necesario; que por la exclusiva conveniencia de algún Concejal se había tratado en convertir el abrevadero en fuente, habiendo formado, contra la voluntad de la mayor parte de los vecinos y de los Concejales, un presupuesto excesivo para tales obras; que obligados los iniciadores del proyecto á utilizar, no sólo las aguas que discurrían por el terreno comunal, sino las que tienen su nacimiento en la finca de la parte actora, intentaron obtener de ésta la correspondiente licencia para sacarlas y encauzarlas dentro del predio, perjudicando al mismo, y privando del disfrute de las aguas á su propietaria particular y exclusiva; que no habiendo accedido Doña Celedonia Andrés y Andrés á tal despojo, el Alcalde había ordenado que los operarios procedieran á trabajar en la viña de que se trata: que el 2 de Diciembre de 1889 comenzaron los operarios á trabajar, arrancando parras, abriendo zanjas, destruyendo muros y formando calicatas, con el fin de realizar dentro de la finca un depósito para acumular las aguas en su nacimiento, y desde allí conducir las por tubería á la nueva fuente; que los actos relacionados constituyen una privación violenta y arbitraria, no sólo del derecho de propiedad de la finca en cuestión, sino de las aguas privadas que en la misma nacen, en cuya quieta y pacífica posesión venía Doña Celedonia Andrés por espacio

de más de treinta años, como habían venido sus antepasados. La demanda de interdicto concluía solicitando la suspensión de las obras, y que en su día se mantuviera en la posesión de la viña y del agua que en la misma nace á la parte actora, ordenando que el demandado Don Eleuterio Andrés Espinosa, Alcalde, y como tal representante del Ayuntamiento de Garcibuey, ó quien ejerciera dicho cargo, destruyese á su costa lo realizado, y fuese requerido, para que se abstuviera en lo sucesivo de ejecutar actos semejantes, y condenado al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que substanciado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, de la que se interpuso apelación por parte del Alcalde de Garcibuey; y estando tramitándose la apelación, el Gobernador de la provincia de Salamanca, á instancia del referido Alcalde, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, fundándose en que el Ayuntamiento de Garcibuey obró en materia de su exclusiva competencia al proceder á la recomposición de la cañería que atraviesa por una finca de Doña Celedonia Andrés; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, y el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879:

Que tramitado el incidente la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que la demandante se hallaba en posesión del terreno y del agua objeto del interdicto, y no podía ser perturbada ni despojada del terreno de su propiedad sin las formalidades legales; que en el oficio de requerimiento no se consignaba, ni menos se justificaba, que en la ocupación ó expropiación forzosa de que se trata se hayan cumplido las formalidades de la ley; que si bien los Ayuntamientos pueden dictar acuerdos en asuntos de policía, sus facultades no se extienden á llevar á cabo sus acuerdos sin sujetarse á los preceptos legales en cuanto á la posesión de los derechos civiles, así como tampoco á conocer y apreciar las cuestiones de derecho civil relativas á la posesión de las aguas de que se trata; y por último, que era procedente el interdicto; la Sala citaba la ley de 10 de Enero de 1879, y el art. 4.º de la ley de Aguas, y los artículos 11 y 16 y demás concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 8.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual no puede tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que procedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que establece la Autoridad á quien corresponde hacer la declaración de que una obra es de utilidad pública, la resolución de que para la ejecución de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble, la forma en que se ha de hacer el justiprecio y el modo de verificar el pago:

Considerando:

1.º Que los acuerdos y actos del Ayuntamiento de Garcibuey que han dado lugar á la demanda interpuesta por Doña Celedonia Andrés, tenían por objeto expropiar á ésta de un terreno de su propiedad.

2.º Que en tal concepto, á la expropiación han debido preceder los requisitos exigidos por la ley de 10 de Enero de 1879.

3.º Que en el caso presente no se ha cumplido ninguna de las disposiciones de la citada ley, y por consiguiente procede el interdicto, con arreglo al art. 4.º de la misma.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 11 Julio 1891.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 27 de Junio de 1891

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina y Molina.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Vicepresidente, Visitador especial de dementes, manifestó que en virtud de la autorización que le ha sido otorgada por la Comisión provincial, ha acordado que en el día de hoy salgan nueve enfermos naturales de las provincias de Sevilla, Cádiz, Granada y Málaga.

La Comisión quedó enterada.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Acordó por unanimidad dar un amplio y expresivo voto de gracias al Visitador de la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad, así como á la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito, por su acertada é incomparable gestión en bien de las acogidas de la Inclusa y Colegio de la Paz, patentizada de una manera evidente en el solemne acto de la distribución de premios.

Acordó asimismo hacer extensivo el voto de gracias al celoso Director y Hermanas de la Caridad del citado Establecimiento, como igualmente á los Señores Profesores, cuyo afán por la enseñanza se ha demostrado en el brillante resultado de los exámenes.

Nombrar interinamente Enfermero

mayor del Hospital provincial, con el sueldo asignado á dicho cargo, á D. Antonio Rodríguez Ballesteros.

Dar orden para el ingreso á observación definitiva en el departamento de dementes del Hospital provincial, de los dementes Francisco González Islado, Nicolás Regueira Fernández, Valentina Martín Parrado, Zoilo Robles Carnicero é Isaac Martín Yagüe.

Dar orden para que sean entregados á sus respectivas familias los dementes Manuel Fernández Alvarez y Juan Fernández Peláez, según aquellos han solicitado, haciendo en el acto de la entrega las prevenciones del art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1883.

Declarar de abono á Agustín García Rufo, como marido de Gregoria González, acogida que fué del Colegio de la Paz, 123 pesetas por el premio de lotería con que dicha acogida fué agraciada en el sorteo de la lotería verificado en 6 de Junio de 1879, y 273 pesetas por la dote que la corresponde de las fundadas por Doña María Medel, para las colegialas que toman estado.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, de la niña Rita Fernández Cardé, acogida interinamente.

Disponer el abono al Ayuntamiento de esta capital, de la suma de 1.123 pesetas, como tercera parte del importe total á que ha ascendido la construcción del trozo de alcantarilla que corresponde á la calle de Don Pedro Mata.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el servicio de bagajes de esta provincia para los años económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93, y adjudicar el remate á favor de D. Nicasio Mulas, en la cantidad de 45.986 pesetas por los dos años.

Declarar de abono con cargo al crédito consignado en el capítulo 8.º, artículo único del presupuesto provincial de 1890 á 91, la suma de 1.483 pesetas 30 céntimos, importe de una factura presentada por D. Antonio del Cerro, de 17 uniformes completos, uno para el Portero mayor, cinco para los cinco porteros y los 11 restantes para seis ordenanzas y cinco auxiliares de las oficinas de la Corporación.

Se dió cuenta del expediente sobre subvención al Ayuntamiento de Los Molinos, para las obras de construcción de una fuente pública, y la Comisión acordó que pase al Sr. Diputado ponente que corresponda por turno.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Fallo dictado por la Excm. Comisión provincial en el expediente electoral del pueblo de La Hiruela, que se publica en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Aprobar el sorteo verificado por el Ayuntamiento de La Hiruela para decidir el empate que resultó en la elección de Concejales, y declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal al electo Don Galo García Heras, por estar demostrado que es fiador del rematante de pesas y medidas, y por lo tanto comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal.

Madrid 16 de Julio de 1891.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, C. Pozzi.—Es copia.—Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Habiéndose cometido error al consignar como fianzas provisional y definitiva 279'35 y 538'70 pesetas, en la subasta para suministro de paja y cebada al ganado del servicio de carruajes del Excmo. Ayuntamiento en el año económico de 1891-92, que ha de verificarse el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en la tercera Casa Consistorial, en vez de 460'80 y 921'60 pesetas, que habrán de imponerse al indicado objeto, por corresponder dichas cantidades al 8 y 10 por 100 respectivamente del total calculado para dicho suministro, se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Madrid 14 de Julio de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Cobeña

El reparto de la contribución territorial de esta villa, formado para el año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Cobeña 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco Sivit.

El Molar

El reparto de contribución para el año económico de 1891-92, terminado se halla expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

El Molar 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Eulogio de la Morena.

Escorial

Para pago de las cantidades que adeuda á este Municipio el rematante de consumos del ejercicio de 1883-84, D. Nicanor Rodríguez, le fué embargada y vendida en pública subasta el día 23 de Diciembre de 1883, una casa-habitación de su propiedad en esta población y su calle de la Yegua, núm. 5, que consta de planta baja y principal con corral y accesorios de reciente edificación, la que fué tasada en 4.000 pesetas y adjudicada á D. Enrique Martín en 2.666 pesetas 67 céntimos á calidad de ceder, habiéndolo hecho en favor de D. Carlos Garrido; y como éste no haya aceptado las condiciones, este Ayuntamiento, ha acordado se saque nuevamente á subasta la referida casa por el mismo tipo de 4.000 pesetas que sirvió para la primera, cuyo remate tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 16 de Agosto próximo, á las once en punto de su mañana, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación, previo el depósito del 10 por 100 del valor de la misma, y el resto de lo en que se adjudique el remate al otorgarse la escritura.

Los títulos se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Escorial 8 de Julio de 1891.—El Alcalde Presidente, Valentín Azañedo.

Fresnedillas

El reparto de la contribución territo-

rial de este distrito municipal correspondiente al ejercicio de 1891 á 92, se encuentra expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento, y transcurridos que sean aquellos, serán desatendidas cuantos se hicieren.

Fresnedillas 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Cabrero.—P. S. M., Eusebio Santiago, Secretario.

Fuente el Saz

El repartimiento de la contribución territorial de este término para 1891-92, se halla terminado y expuesto al público por ocho días, en la Secretaría, para oír reclamaciones; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se remitirá á la Superioridad según está prevenido.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes en general.

Fuente el Saz 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, Tiburcio M. Pelayo.

Guadarrama

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Guadarrama 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Guillermo Rubio.

Humanes

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año económico de 1891 á 92, está terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones en cuanto á la aplicación del tanto por ciento.

Humanes 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, Juan Hernández.

Lozoya

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año próximo de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

También se halla expuesta en el propio local y para el mismo fin, la matrícula de la contribución industrial para el expresado ejercicio, ya rectificado.

Lozoya 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pio Ramirez.

Redueña

No habiéndose presentado en esta Alcaldía á recoger la mula que fué hallada en este término, ni dirigido reclamación alguna por el que se creyera con derecho á la misma, á pesar del anuncio que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL, he acordado la subasta de la misma que tendrá lugar el día 16 del actual en esta Casa de Ayuntamiento, á las doce del día, bajo el tipo de 36 pesetas en que ha sido tasada.

Redueña 7 de Julio de 1891.—El Alcalde, Cipriano Serrano.

Valdemoro

De orden de mi Autoridad se halla depositada una yegua de las señas que á continuación se expresan, de dueño desconocido, que el día 4 del actual y sobre las seis de su tarde se presentó en la plaza del ganado mayor de esta localidad en el sitio denominado Prado de las Caceras, de este término municipal.

El que se considere dueño de dicha yegua, se presentará á recogerla á esta Alcaldía, previa justificación de tal y abonando los gastos que haya causado; pues en caso contrario se proveerá lo que proceda en justicia.

Valdemoro 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Teatino.

Señas de la yegua

Blanca con pintas rojas por todo el cuerpo y extremidades, vieja al parecer, alzada regular, con una herida no bien cicatrizada en medio de la columna vertebral, sin aparejos ni arcos de ninguna clase.

Villalvilla

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, formado para el año económico de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villalvilla 9 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Sur de esta Corte, seguida á Bernardo Ruiz Vázquez y otros, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 2 del actual, señalando el día 16 del próximo Septiembre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos José María Gregorio, Luis Velasco Carvajal, Manuel Cruz Ricardelle, Domingo Castela Castro y Felipe García Martínez, cuyos actuales paraderos se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Miguel Martínez San Andrés, vecino de Sayatón, mayor de edad, casado, cesante y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel celular á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por falsedad y estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo y le conduzcan á la cárcel en

clase de preso, incomunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, G. Sánchez Garrido.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se cita á Diego Docal Vázquez, que ha tenido su domicilio en la calle del Tesoro, números 18 y 20, y cuyo paradero se ignora, para que el día 27 del actual, á las ocho de la mañana, comparezca ante la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, á las sesiones del juicio oral de la causa que se instruyó en este Juzgado á instancia de Doña Dolores Paje contra Torcuato Padilla y Mateos, por injurias; pues así lo tengo acordado en virtud de orden de los Sres. Magistrados que componen la enunciada Sección; apercibiéndole al testigo que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Julio de 1891.—El Secretario, Fulgencio Muzas.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomasa Petra Agustina Vacas Méndez, hija de Gregorio y de Lorenza, natural de Madrid, de treinta y seis años, casada, sus labores, que habitó en la calle del Espino, 6, tercero, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre lesiones; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresada individuo.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas de la Tomasa Vacas Méndez

Estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, buen color, y viste falda de merino negra, delantal azul, mantón de merino de colores, y pañuelo de seda negro con rayas blancas á la cabeza.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castriño, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Ferrán ó Fernando, natural de Jativa (Valencia), licenciado del Ejército de la clase de sargento, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que instruyo por hurto; apercibido que de no

verificarlo, será declarado rebelde y leparará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: pelo y bigote rubio, ojos castaños, y viste americana, chaleco y pantalón negro, y en el caso de ser habido lo presenten ante el repetido Juzgado en la prisión celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 7 de Julio de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en 9 del actual, en expediente de jurisdicción voluntaria promovido por D. Manuel Gao Rey, como albacea testamentario de D. Benito López, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la casa sita en esta Corte y su calle de Palafóx, núm. 10, tasada en 42.000 pesetas á rebajar cargas; habiéndose señalado para su remate el día 20 de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, en la sala audiencia del Juzgado.

Dicha subasta se verificará con la rebaja del 12 por 100 de su tasación, y bajo las condiciones que constan en el pliego formado al efecto, el cual se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario que suscribe, situada en la calle del Barquillo, núm. 35, tercero izquierda, todos los días no feriados de diez á doce de la mañana, así como lo estarán para su examen los títulos de propiedad de la finca; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 11 Julio de 1891.—Federico Monsalve.—Ante mí, Severiano de Diego.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, á virtud de orden de la Audiencia de esta villa, dimanada de causa que se sigue contra Constantino María Villamil, por hurto; se cita por medio de la presente de comparecencia ante la referida Audiencia al testigo D. Patricio Díaz, vecino que se dice ser de Fuencarral, para el día 13 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en que darán principio las sesiones del juicio oral en dicha causa, bajo la multa de 5 á 30 pesetas si no comparece.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Julio de 1891.—V.º B.º.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

CHINCHÓN

D. Felipe Gallo y Díez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Pedro, cuyo apellido se ignora, que el día 7 de Junio último desapareció del inmediato pueblo de Arganda del Rey con una burra de la pertenencia de Francisco Guillén de la Torre, vecino de dicho Arganda, cuyo sujeto es natural de esta villa y su actual paradero se ignora. Dicho sujeto es de es-

tatura regular, sin barba, cara redonda y color rubio; y viste pantalón y chaqueta de tela y boina azul; y se le emplaza para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por hurto de una burra y otros efectos.

Y no habiéndose decretado la prisión provisional del mismo, se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y detención y sea conducido á la cárcel de este partido, en caso de ser habido.

Dado en Chinchón á 1.º de Julio de 1891.—Felipe Gallo.—El actuario, Fernando Ibáñez, por Escanollas.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pablo Goya, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, pero que se dice ser vecino de Madrid, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Diario oficial de Avisos* de dicha Corte comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta principal de la Casa Ayuntamiento de esta localidad á la práctica de diligencias y ofrecimiento de la causa que se instruye por robo de 2.223 pesetas en un departamento de primera clase del tren núm. 12 de la línea del Norte del día 6 de Junio último, trayecto que media desde Avila á la Villa y Corte de Madrid; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 7 de Julio de 1891.—V.º B.º.—Estirado.—El Secretario, Gonzalo Moreno.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Dominica Rillo, de cuarenta y siete años, casada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocida por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 1891.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Emilio Alvarez Alvarez, de veintidós años, soltero, coquero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 27 de Junio de 1891.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Nicolás Morales Sacristán, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Vicenta Hervia Acevedo, de veinte años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1891.—V.º B.º.—Nicolás Morales.—El Secretario, Mariano Ordás.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 13 de Abril de 1891. D. Máximo Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Julio de 1890, sobre excepción de los bienes dotales de la capellanía fundada en Noceda (Oviedo), por D. Pedro Rodríguez de Llano Abancena.

En 4 de Mayo de 1891. D. Eladio Millé Suárez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 3 de Febrero de 1891, sobre nombramiento de D. José Valcárcel para el empleo de Auditor de la Armada.

En 9 de Mayo de 1891. La Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico á Mayagüez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 9 de Marzo de 1891, sobre liquidación del impuesto de derechos reales, sobre 101.730 obligaciones de la referida Compañía.

En 12 de Mayo de 1891. D. Juan Arecos y Angel contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1891, sobre mejora de jubilación como Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda pública.

En 13 de Junio de 1891. La Sociedad general Mallorquina de Palma (Baleares) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Marzo de 1891, sobre aforo de un cargamento de trigo en la Aduana de Palma de Mallorca.

En 16 de Junio de 1891. D. Valentín Alderete Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1891, que le declaró cesante en el cargo de Inspector Jefe de ferrocarriles.

En 16 de Junio de 1891. D. Antonio Díaz de Cendrerá contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1891, que le declaró cesante en el cargo de Inspector Jefe de ferrocarriles.

En 18 de Junio de 1891. La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Marzo de 1891, sobre autorización á D. José López Sánchez para prolongar al interior del patio de viajeros y mue-

lles de la estación de Badajoz al tranvía que en la misma tiene establecido.

En 19 de Junio de 1891. D. Manuel Cancio Velasco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1891, que le declaró cesante en el cargo de Inspector especial de ferrocarriles.

En 19 de Junio de 1891. Doña Vicenta Acebedo y Flores contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo de 1891, sobre derecho á pensión como viuda de D. José Lois Ibarra, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernación.

En 20 de Junio de 1891. D. Cándido Bascones y D. Narciso Ullartres contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 20 de Marzo de 1891, en la parte que ordena ingresen en el cuerpo de Ayudantes de Obras públicas, varios individuos del personal de Inspecciones de ferrocarriles declarados cesantes por dicho Real decreto.

En 17 de Junio de 1891. D. Ramón Lozano, apoderado de los herederos del Conde de la Torre del Mayorazgo y Doña Micaela Sodupe contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1890, sobre que se consigne en presupuestos como carga de justicia la pensión que corresponda al derecho de Fiel medidor de líquidos de Sevilla y sus diez tesorías.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Julio de 1891.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Comandancia general, Subinspección de Ingenieros de Castilla la Nueva

Debiendo procederse á la venta de un caballo de desecho en la Comandancia general, Subinspección de Ingenieros de Castilla la Nueva, se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la subasta acudan al día 27 del corriente, á las diez de la mañana á la caballería de la Inspección de Ingenieros, situada en el Ministerio de la Guerra, en donde se hallará la Junta encargada de la enajenación de dicho caballo.

Madrid 14 Julio 1891.—José María Aparici.

Comisaría de Guerra de Vicálvaro

Concurso del día 3 de Agosto de 1891

Necesitando adquirir el trigo, cebada, paja, leña y sal, aceite de oliva, petróleo, carbón vegetal y esparto, necesarios en las Factorías militares de este Cantón, se convoca por el presente á un concurso que se ha de celebrar el día 3 de Agosto próximo venidero, á las nueve de la mañana, en el local que ocupan dichas Factorías; advirtiéndose que las proposiciones han de ser escritas y los artículos de inmediato consumo reunir las condiciones reglamentarias.

Vicálvaro 10 de Julio de 1891.—El Comisario de Guerra, Eduardo Minguez.